

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Armenia, octubre veintisiete de dos mil veintiuno. Auto No. 505

Incidente desacato, Radiación 63-001-31-05-003-2015-00311-00

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez, a fin de resolver la viabilidad de sancionar o no a la accionada

MARIA CIELO ALZATE FRANCO
Secretaria

Visto el informe que antecede, procede el Despacho a resolver el INCIDENTE DE DESACATO propuesto por la señora LILIANA MUÑOZ RORIGUEZ contra de la AGENCIA NACIONAL PARA LA SUPERACIÓN DE LA POBREZA EXTREMA – ANSPE.

ANTECEDENTES

La accionante LILIANA MUÑOZ RODRIGUEZ, instauro acción de tutela en contra de la AGENCIA NACIONAL PARA LA SUPERACIÓN DE LA POBREZA EXTREMA – ANSPE, la cual mediante sentencia de primera Instancia de fecha 5 de agosto de 2015, resolvió:

Segundo: Se ORDENA a LA AGENCIA NACIONAL PARA LA SUPERACION DE LA POBREZA EXTREMA ANSPE, a través de su representante legal, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente sentencia, proceda a responder el derecho de petición presentado por la Accionante poniéndole en conocimiento el procedimiento y los tramites a surtir, y le realice el acompañamiento necesario en las diferentes actuaciones que conlleven al registro de ella y sus hijos bajo su propio núcleo familiar, para así poder acceder a los beneficios a que pueda tener derecho previo el cumplimiento de los requisitos establecidos para cada caso en particular, esto teniendo en cuenta la especial protección de la mujer cabeza de familia y de los menores (art. 44 de la C.P.).

Tercero: Se ordena a la entidad accionada, AGENCIA NACIONAL PARA LA SUPERACION DE LA POBREZA EXTREMA ANSPE, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a realizar el estudio que permita mejorar las condiciones de vida de la accionante junto con su núcleo familiar y en el caso que se llegare a determinar que la accionante requiere de la ayuda humanitaria que otorga el Gobierno Nacional, remita tal solicitud a la entidad correspondiente, esto con el fin de evitar que se menoscaben las condiciones de vida no solo de la madre cabeza de familia, sino especialmente de sus hijos menores que hacen parte de su grupo familiar y que gozan de especial protección por parte del Estado, al privarlos de los beneficios estatales a que tienen derecho en su condición de desplazados.

La accionante el día 08 de octubre de 2020, promovió incidente de desacato en contra de la AGENCIA NACIONAL PARA LA SUPERACIÓN DE LA POBREZA EXTREMA, por no haber cumplido con las instrucciones emitidas por el Despacho. Del contenido del auto anterior se les notificó a la accionada y a la accionante a través de correo electrónico (anotación 03)

El día 3 de Noviembre de 2020, la AGENCIA NACIONAL PARA LA SUPERACIÓN DE LA POBREZA EXTREMA,, al dar respuesta al requerimiento, informa *“... que desde la Oficina Asesoría jurídica de PROSPERIDAD SOCIAL, se están adelantado las gestiones pertinentes en aras de asegurar el acervo probatorio que demuestre el cumplimiento de la orden judicial de tutela. (archivo 5).* Mediante escrito del 9 y 11 de noviembre de 2020 informó que se había dado cumplimiento con la referida orden judicial de tutela y ha respondido a la accionante sobre los procedimientos y requisitos del orden legal que se deben cumplir para poder acceder a los beneficios y programas respectivos. (archivo 08, 09)

De tales escritos, mediante auto del 17 de noviembre de 2020, se puso en conocimiento de la accionante (10)

En auto del 21 de enero de 2021, procede el Despacho requerir nuevamente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA SUPERACIÓN DE LA POBREZA EXTREMA., a fin de que dieran cabal cumplimiento al fallo de tutela. (12); mismo que fue notificado a la accionante y a la accionada a través de correo electrónico (13). El día 29 de enero de 2021 la accionada, informa que *“por medio escrito radicado en su despacho el día 3 de noviembre de 2020 se entrego respuesta provisional al requerimiento previo de la referencia.” (archivo 14)*

Mediante auto del 22 de febrero de 2021, se puso en conocimiento de la accionante escrito allegado por la accionada (archivo 15). Del contenido del auto anterior se les notificó a la accionada y a la accionante a través de correo electrónico (archivo 16)

A través de auto del 01 de junio de 2021, procede el Despacho requerir nuevamente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA SUPERACIÓN DE LA POBREZA EXTREMA., en cabeza de CAROLINA NADER DANGOND, en su calidad de Directora de Acompañamiento Familiar y Comunitario, MONICA VIVIANA PEINADO APONTE en su calidad de Directora de Gestión y Articulación de la Oferta Social y del señor JUAN CAMILO GIRALDO ZULUAGA Subdirector General para la Superación de la Pobreza Extrema, en su calidad de superior jerárquico, a fin de que dieran cabal cumplimiento al fallo de tutela. (18). Del contenido del auto anterior se les notificó a la accionada y a la accionante a través de correo electrónico (archivo 19)

El día 9 de junio de 2021 la accionada allegada a través de correo electrónico fragmentos de las diversas respuestas dadas a los requerimientos efectuados por este despacho. (archivo 20)

En auto del 02 de julio de 2021, procede el Despacho requerir por segunda vez a la AGENCIA NACIONAL PARA LA SUPERACIÓN DE LA POBREZA EXTREMA., en las condiciones ya referidas a los señores CAROLINA NADER DANGOND, MONICA

VIVIANA PEINADO APONTE, JUAN CAMILO GIRALDO ZULUAGA con el fin que dieran cabal cumplimiento al fallo de tutela. (21). Del contenido del auto anterior se les notificó a la accionada y a la accionante a través de correo electrónico (archivo 22)

El día 9 de julio de 2021 la citada accionada allegada a través de correo electrónico fragmentos de las diversas respuestas dadas a los requerimientos efectuados por este despacho. (archivo 23 y 24).

Mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2021 se ordena abrir incidente de desacato en contra de la AGENCIA NACIONAL PARA LA SUPERACIÓN DE LA POBREZA EXTREMA., en cabeza de las tantas referidas personas. (archivo 27) Esta decisión fue notificada a la accionante, así como a la accionada a través de correo electrónico (archivo 28).

El día 11 de octubre de 2021, la entidad accionada, se pronunció respecto del último mencionado requerimiento en orden a lo cual indica explicó que la estrategia de superación de pobreza extrema -Estrategia UNIDOS - es una iniciativa de carácter nacional, transversal e intersectorial, coordinada por prosperidad social, que busca mejorar las condiciones de vida de los hogares más pobres del país, mediante el acompañamiento familiar de acceso preferente a la oferta social pública y privada pertinente, en áreas de salud, educación, trabajo y vivienda.

Preciso que la Estrategia UNIDOS no maneja inscripciones. Que Prosperidad Social identifica los hogares potenciales de ser vinculados a UNIDOS, a través de los resultados de la caracterización del SISBEN. Que los hogares deben contar con el levantamiento de información del SISBEN. Que a falta de esta deberá acudir a la alcaldía Municipal en el que residen y solicitar ser encuestados.

Que la identificación, selección, vinculación y permanencia de los hogares a acompañar en la estrategia Red Unidos NO se realiza a través de un proceso de convocatoria o de inscripción directa, por parte de los hogares.

Puntualiza que en la actualidad y de acuerdo con lo señalado en la base del Plan Nacional de Desarrollo “pacto por Colombia, pacto por la equidad 2018-2022”, aprobado mediante Ley 1955 de 2019, la Red UNIDOS se encuentra en un proceso de rediseño, que será implementado en el año 2020, junto con la entrada en vigencia del SISBEN IV, insumo para la identificación de los hogares potenciales para el acompañamiento.

Indicando igualmente que el puntaje del SISBEN es la puerta de entrada a los diferentes programas sociales. El Grupo interno de trabajo de focalización de PROSPERIDAD SOCIA, en el caso de la estrategia UNIDOS, es quien inicialmente identifica los hogares potencialmente beneficiarios de ésta.

Manifestando que consultada la base Sisbén IV, en la página del Departamento Nacional de Planeación, se advierte que la cedula de la accionante se encuentra registrada en encuesta de SISBEN IV, con categoría B1; por lo cual esta no cumple con los requisitos de focalización, para pertenecer a la nueva epata de acompañamiento, a instancias de la

Estrategia UNIDOS, que comenzara a operar. La estrategia se centra en acompañar a hogares en pobreza extrema, se focaliza en el grupo de población A.

De la contestación al requerimiento efectuado a la entidad accionada, se le puso en conocimiento a la señora LILIANA MUÑOZ RODRIGUEZ (archivo 31)

Mediante auto del 25 de octubre de 2021, se procedió al decreto de pruebas; el cual fue debidamente notificado en la misma fecha a través de los correos electrónicos de la entidad accionada, así como de la accionante. (archivo 36)

Para resolver se....

CONSIDERA

Lo primero por destacar es que la acción de tutela fue consagrada para la protección de los derechos fundamentales, cuando éstos sean vulnerados o se presente amenaza de violación por parte de una autoridad o de manera excepcional por particulares encargados de la prestación de un servicio público.

El Juez que adopte la decisión de tutela conserva plenamente la competencia para lograr y verificar su cumplimiento, además, para imponer las sanciones correspondientes, tal como lo dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

La Corte Constitucional en auto No. 222 de mayo 23 de 2016, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, acerca del incumplimiento del fallo de tutela precisó:

“Incumplir la orden dada por el juez constitucional en un fallo de tutela es una conducta de suma gravedad porque: (i) prolonga la vulneración o amenaza de un derecho fundamental tutelado y (ii) constituye un nuevo agravio frente a los derechos fundamentales a un debido proceso y de acceso a la justicia”.

Respecto del cumplimiento de la correspondiente orden de amparo, entiende el despacho que la responsabilidad es completamente objetiva porque la misma se predica de quien fue obligado o llamado a cumplir y también de su respectivo superior.

En cuanto al desacato en sí mismo, la responsabilidad se genera cuando, pese a tenerse conocimiento de la orden contenida en el fallo, el funcionario se sustrae a la misma, sin que exista una justa causa para ello.

Pues se tiene que a la señora LILIANA MUÑOZ RODRIGUEZ: se le cumplido con lo dispuesto en la acción de tutela que originó este incidente, pues se le dio respuesta de fondo al derecho de petición en los términos y parámetros indicados tal y como quedó demostrado en los documentos aportados por la accionada y que obran en el expediente digital.

Se evidencia dentro del plenario, que la accionante, así como su grupo familiar son beneficiarios de diversos programas como familias en acción, vienen esta recibiendo liquidaciones ordinarias y extraordinarias ordenadas por el Gobierno Nacional para mitigar los efectos de la pandemia COVID-19, y el joven JOHAN SEBASTIAN CORDOBA MUÑOZ,

hijo de la accionante, se encuentra inscrito en el programa Jóvenes en Acción y en tal condición recibiendo igualmente incentivos económicos. (Documento 32, página 16)

De otra parte, el estudio que realizó la accionada para hacerse acreedora de las ayudas humanitarias, este fue realizado por la accionada, permitió concluir que la misma no cumple con los requisitos de focalización, para pertenecer a la nueva etapa de acompañamiento por parte de la estrategia UNIDOS. Este beneficio solo va encaminado a la población más vulnerable que para el caso sería la “población en extrema Pobreza, que se encuentran dentro de las categorías A1 hasta A5”, establecidas por el DANE. La aquí accionante se encuentra ya clasificada en B1 “Pobreza Moderada”.

En todo caso no se puede ignorar que Ahora bien, la Corte Constitucional en la Sentencia T-512 de 2011, al referirse la naturaleza del incidente de desacato, expresó lo siguiente:

...

“INCIDENTE DE DESACATO-Límites, deberes y facultades del Juez

La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...).” Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto.”

Por las razones expuestas, el Juzgado adopta la determinación que se recoge en el siguiente

A U T O

PRIMERO: **ABSTENERSE DE SANCIONAR** a la AGENCIA NACIONAL PARA LA SUPERACIÓN DE LA POBREZA EXTREMA en cabeza de **CAROLINA NADER DANGOND** en su calidad de Directora de Acompañamiento Familiar y Comunitario, **MONICA VIVIANA PEINADO APONTE** en su calidad de Directora de Gestión y Articulación de la Oferta Social y al señor **JUAN CAMILO GIRALDO ZULUAGA** Subdirector General para la Superación de la Pobreza Extrema en su calidad de superior jerárquico, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema Justicia Siglo XXI, por no haber mérito para continuar.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la AGENCIA NACIONAL PARA LA SUPERACIÓN DE LA POBREZA EXTREMA, así como a la accionante. Con tal fin remítasele copia del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO
Juez

Msv
27-10-2021

Firmado Por:

**Luis Dario Giraldo Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9012acdc13925c0aee3a392bf36d64a7b635cc3e00219212fdd76908627fe740

Documento generado en 27/10/2021 03:57:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**